



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00193-00**
DEMANDANTE: **DAVID RAFAEL ARROYO RUIZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SAMPUES**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por DAVID RAFAEL ARROYO RUIZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAMPUES.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan y analizados los supuestos facticos del caso se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

Con relación a la individualización de las pretensiones el artículo 163 del C.P.C.A., establece que:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que la resolvieron"

Es claro que cuando se demanda la nulidad de un acto se debe identificar el mismo entendiéndose demandados los actos que resuelven los recursos.

En el sub-examine el actor pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° MS-2014- del 3 de marzo de 2014, el cual resuelve un recurso de apelación contra el acto que niega la petición del demandante, sin que se solicitara la nulidad del acto principal conforme a lo establecido en el artículo citado.

Por otro lado se tiene que el libelo demandatorio no obstante haber sido presentado de manera posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), está jurídicamente fundamentado en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, en lo concerniente a las pretensiones de la demanda¹, circunstancia que hace necesaria su adecuación al nuevo estatuto procesal, toda vez que la anterior legislación fue derogada en su totalidad.

En relación a la cuantía, el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo", señala:

*Artículo 162. Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
6. Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

En el caso sub-examine, el demandante no estimó ni razonó la cuantía simplemente manifiesta que "se deduce de los valores dejados de percibir. Cesantías, intereses de Cesantías, prima vacacional y prima de navidad, auxilio de transporte, dotación de calzado y vestido." En virtud de lo anterior, se observa que tales circunstancias no satisfacen la exigencia legal que se viene tratando, por lo que se hace necesaria adecuar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, observa el despacho que la parte demandante no aportó el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación personal, contenido en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., toda vez que en el libelo se acompañaron dos traslados, uno para el archivo del Juzgado y otro para el municipio de Sampues, faltando el traslado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Ver folio 1 y 2

Así mismo, refiere la norma que el mensaje a través del cual se practica la notificación personal deberá contener, entre otros aspectos, copia de la demanda. Requisito éste que si bien textualmente no se exige que sea aportado en medio magnético, debe interpretarse como tal en el entendido que el trámite de notificación se realiza de manera electrónica, luego entonces los documentos deben ser enviados por el mismo medio, y en el presente medio de control la parte demandante no aportó copia de la demanda en medio magnético.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al Dr. ORLANDO ANTONIO CHICA CUADRADO, identificado con C.C. No 15.023.765 de Lorica Córdoba y T.P. No 75.899 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las _____.</p> <p>MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria</p> <p>3</p>
--